

OBJETO: ADMITE DEMANDA  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2024 00073 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; contra JOHN FREDY CORTES MONTOYA; para iniciar proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este Despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHN FREDY CORTES MONTOYA.

**SEGUNDO: DAR** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al*

arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo... ”.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al demandado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c9cef4da3179b638d3872867a596ca42f655ce58c31fef996120754d85632**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**